



ALCANCE N° 247 A LA GACETA N° 232

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 18 de setiembre del 2020

42 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42365 -MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, 81, 140 incisos 3), 8), y 18), 146 de la Constitución Política, los principios, objetivos y fines establecidos para la educación costarricense en la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957; el artículo 346 del Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965; y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, publicado en el Alcance Digital N°46 a la Gaceta N°51 del 16 de marzo de 2020, RESOLUCIÓN N° MS-DM-2592-2020/MEP-00713-2020, publicada en el Alcance Digital N°78 a la Gaceta N°73 del 7 de abril de 2020 y;

CONSIDERANDO:

- I. Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la exclusión y la desigualdad.
- II. Que el sistema educativo costarricense se organiza como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, por lo tanto, corresponde al Ministerio de Educación Pública garantizar la implementación de medidas que propicien el correcto transitar de la persona estudiante entre la Educación Preescolar, la Educación General Básica, la Educación Diversificada y la Educación Superior Universitaria.
- III. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481, de fecha 13 de enero de 1965, *el Ministerio de*

Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

- IV.** Que al MEP, como ente administrador de todo el sistema educativo, ejecutor de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación (CSE), le corresponde promover el desarrollo y consolidación de la excelencia académica, que permita el acceso de toda la población a una educación de calidad, centrada en el desarrollo integral de las personas y la promoción de una sociedad costarricense que disponga de oportunidades y que contribuya a la equidad social.
- V.** Que de conformidad con los artículos 21 y 50 de nuestra Constitución Política, los derechos a la vida y a la salud, son derechos fundamentales de las personas, cuyo resguardo es una obligación inexorable del Estado. Ante este deber de protección resulta imperioso adoptar las medidas necesarias para garantizar su resguardo frente a situaciones que los pongan en riesgo.
- VI.** Que el Decreto Ejecutivo N°40862–MEP del 12 de enero de 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, regula el proceso de evaluación de los aprendizajes, el cual comprende, entre otros, la promoción de la población estudiantil y la elaboración, ejecución y aplicación de Pruebas Nacionales en los diferentes niveles y modalidades.
- VII.** Que el Decreto Ejecutivo N°34317 del 15 de enero del 2008, denominado Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título del Técnico en el Nivel Medio de Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008, regula el proceso de elaboración, ejecución y aplicación de pruebas escritas comprensivas de

especialidades técnicas, prácticas profesionales y proyectos de graduación a los que se somete la población estudiantil de centros educativos que oferta educación técnica profesional.

- VIII.** Que en virtud de la emergencia epidemiológica sanitaria por COVID-19, las autoridades públicas poseen la obligación de aplicar el principio de precaución en materia sanitaria con el fin de evitar daños graves o irreparables a la salud, en ese sentido, se emitió el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 que declaró Estado de Emergencia Nacional.

- IX.** Que en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias, y con el fin de mitigar la transmisión del COVID-19, el MEP procedió, mediante resoluciones MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020 del 16 de marzo del 2020 y MS-2592-2020 / MEP-00713-2020 del tres de abril del 2020, a suspender temporalmente el curso lectivo presencial a partir del 17 de marzo del presente año.

- X.** Que la suspensión temporal de lecciones presenciales del curso lectivo 2020, presenta nuevos requerimientos en el abordaje de los programas de estudio vigentes para los diferentes niveles y modalidades educativas. Para esto se han desarrollado las “Plantillas guía de aprendizaje base 2020” que delimitan los aprendizajes esperados para cada asignatura. Ante este panorama, y teniendo como base prioritariamente el interés superior de la persona menor de edad, el derecho a la educación de la población estudiantil y su proceso de acompañamiento, se requiere dotar a las autoridades educativas de mecanismos administrativos y técnico académicos que regulen la conclusión del curso lectivo, el avance a grados o niveles siguientes de la población estudiantil y la obtención de certificados o títulos de conclusión de estudios, lo anterior mediante la inclusión de disposiciones transitorias aplicables a los Decretos Ejecutivos N°40862–MEP y N°34317-MEP.

XI. Que con base en los tres considerandos anteriores, las Pruebas Nacionales FARO para el año 2020 se ven perjudicadas en el logro de sus objetivos evaluativos desde el punto de vista conceptual y metodológico. Con las pruebas FARO el MEP pretende, desde el punto de vista conceptual, recolectar información diagnóstica sobre el nivel de desempeño de los examinados en las habilidades y aprendizajes esperados en las asignaturas evaluadas. Cuando se habla de desempeño, se hace referencia al cumplimiento de lo que se debe saber y hacer en un área del saber, de acuerdo con las exigencias establecidas según la edad y el grado escolar alcanzado. Debido a la emergencia nacional, el estudiantado no ha contado con las condiciones lectivas regulares de manera presencial, como para generar por medio de la evaluación estandarizada las evidencias válidas de que las habilidades y los aprendizajes esperados en este curso lectivo se hayan desarrollado. Por otra parte, las aplicaciones de las pruebas FARO se tendrían que trasladar para el II semestre del 2020. Esto perjudica los objetivos de fortalecimiento de los aprendizajes de las pruebas, por cuanto la población estudiantil se vería imposibilitada de hacerlas y luego tener la oportunidad de repetirlas para mejorar el puntaje obtenido. Además, los resultados de esta evaluación deben plasmarse en cuatro tipos de informes dirigidos a los estudiantes, al centro educativo, a la dirección regional de educación del MEP y a nivel nacional; los cuales son el punto de referencia para la formulación de planes de mejora. Estos planes de mejora no podrían desarrollarse durante el curso lectivo 2020 pues se carecería del tiempo suficiente tanto para emitirlos como para implementarlos.

XII. Que a su vez, en virtud de la emergencia nacional, la cual implicó la suspensión de lecciones presenciales y por ende, afectó el desarrollo del curso lectivo y el cumplimiento del calendario escolar también en el subsistema de la Educación Técnica Profesional, el logro de los objetivos evaluativos por medio de la Prueba Escrita Comprensiva Estandarizada también se ven perjudicados. Dicha prueba debe versar sobre los contenidos teóricos fundamentales de todas las subáreas, del área tecnológica de la especialidad, en términos de los conocimientos y procesos de enseñanza y aprendizaje desarrollados en la mediación pedagógica a través del

proceso de formación en la carrera técnica. La aplicación de dicha prueba comprensiva en estas circunstancias arrojaría resultados que no son válidos ni confiables para la toma de decisiones, afectando a su vez la promoción final del estudiantado.

- XIII.** Que el Consejo de Ministros de Educación de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC) del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en el contexto de la pandemia por COVID – 19, mediante acuerdo N°6 de la sesión del 16 de abril del año 2020, autorizó la moratoria temporal para el año 2020 en el cumplimiento del inciso 7 del artículo 25 del Convenio Centroamericano de Unificación Básica de la Educación, Ley N°3726-A. Por lo tanto, el Ministerio de Educación Pública y sus similares centroamericanos, han sido dispensados del cumplimiento del requisito de 200 días efectivos de clases, siendo el deber de dichas instituciones procurar la implementación de aquellas medidas administrativas y académicas que garanticen la correcta conclusión del año escolar.
- XIV.** Que, dado todo lo anterior, la prioridad absoluta del sistema educativo debe estar en maximizar y optimizar el tiempo y los recursos disponibles para que se pueda cumplir, bajo estándares de calidad, con la mayor cantidad posible de los objetivos de aprendizaje base 2020 en cada uno de sus niveles; y tomando las decisiones necesarias para que tanto la población estudiantil como el personal docente puedan concentrarse en el logro de esos aprendizajes, liberándolos de una serie de actividades que, en el contexto actual, no resultan prioritarias.
- XV.** Que mediante la implementación del informe descriptivo de logro, el cual integra las evidencias obtenidas con las guías de trabajo autónomo e instrumentos de medición sumativa contextualizados, el Ministerio de Educación Pública garantizará para el año 2020 la evaluación de los aprendizajes, como un proceso continuo de recopilación de información cualitativa y cuantitativa, que fundamenta la emisión de juicios de valor y la toma de decisiones por parte de la persona docente y el estudiantado, para la mejora progresiva de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

- XVI.** Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 36-2020, celebrada el día 02 de julio de 2020, mediante acuerdo N° 03-36-2020, dispuso: aprobar la reforma del inciso d), y adición de un inciso e), al transitorio 1; reforma de los incisos c) y d), y adición de un inciso e) al transitorio 2; adición de un nuevo transitorio 5 al Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N°40862 – MEP publicado en el Alcance N°26 a la Gaceta N° 22 del 06 de febrero del 2018 y adición de nuevos transitorio 1 y transitorio 2 al Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en Nivel Medio de Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuarias, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008, Decreto Ejecutivo N° 34317-MEP del 15 de enero del 2008.
- XVII.** Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014, y en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto;

DECRETAN:

“REFORMA DEL INCISO D), Y ADICION DE UN INCISO E), AL TRANSITORIO 1; REFORMA DE LOS INCISOS C) Y D), Y ADICION DE UN INCISO E) AL TRANSITORIO 2; ADICIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO 6 AL REGLAMENTO DE EVALUACION DE LOS APRENDIZAJES, DECRETO EJECUTIVO N°40862 – MEP Y ADICIÓN DE NUEVOS TRANSITORIO 1 Y

**TRANSITORIO 2 AL REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS DE GRADUACIÓN
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DEL TÉCNICO EN EL NIVEL MEDIO DE
ESPECIALIDADES TÉCNICAS MODALIDADES: AGROPECUARIA,
COMERCIAL Y DE SERVICIOS E INDUSTRIAL A PARTIR DEL INICIO DEL
CURSO LECTIVO DEL 2008, DECRETO EJECUTIVO N° 34317-MEP. ”**

Artículo 1.- Refórmese el inciso d), y adiciónese un inciso e) al transitorio 1, del Decreto Ejecutivo N° 40862–MEP de fecha 12 de enero del año 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en el Alcance N°26 a la Gaceta N° 22 del 06 de febrero del 2018 en la Gaceta N°22 del 06 de febrero del 2018, cuyo texto en adelante dirá:

“(…)

d) La generación del quinto año del II Ciclo de la Educación General Básica y del III nivel de las Escuelas Nocturnas del curso lectivo 2020, postergará la aplicación de las pruebas nacionales FARO como requisito para obtener el Certificado de Conclusión del I y II Ciclos de la Educación General Básica al curso lectivo 2021. Por la organización específica de los niveles de Educación de Adultos, la población estudiantil que cursa el V período del I Nivel del Plan de Estudios en el primer o segundo semestre del año 2020 se exime de realizar pruebas FARO en el 2021.

Con motivo de la variación anterior, la aplicación de las pruebas nacionales FARO del curso lectivo 2021 para la población estudiantil que curse el sexto año del II Ciclo de la Educación General Básica, el IV nivel de Escuelas Nocturnas y el V período de I Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos en el primer semestre del 2021, se realizará de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables contenidas en este reglamento en torno a Pruebas Nacionales, las disposiciones especiales que emita el Ministerio de Educación Pública y bajo los siguientes periodos de convocatorias:

- *Pruebas nacionales FARO de carácter obligatorio en el primer semestre del año 2021.*
- *Pruebas nacionales FARO carácter facultativo en el segundo semestre del año 2021.*

Adicionalmente, para quien curse el V periodo del I Nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos en el II semestre del 2021, se realizará de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables contenidas en este reglamento en torno a Pruebas Nacionales, las disposiciones especiales que emita el Ministerio de Educación Pública y bajo los siguientes periodos de convocatorias:

- *Pruebas nacionales FARO de carácter obligatorio en el segundo semestre del año 2021.*
- *Pruebas nacionales FARO carácter facultativo en el primer semestre del año 2022.*

Las convocatorias antes indicadas, se realizarán en las fechas y horas definidas y comunicadas previamente por el Despacho Ministerial.

e) La generación del quinto año del II Ciclo de la Educación General Básica y del V periodo del I Nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos del curso lectivo 2021, y generaciones posteriores, aplicarán de forma integral las disposiciones contenidas en los artículos 44° y 79° a 119° bis de este reglamento en torno a las pruebas nacionales FARO como requisito para obtener el Certificado de Conclusión del I y II Ciclos de la Educación General Básica.”.

Artículo 2.- Refórmense los incisos c), y d), y adiciónese un inciso e), al Transitorio 2, del Decreto Ejecutivo N° 40862–MEP de fecha 12 de enero del año 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en el Alcance N°26 a la Gaceta N° 22 del 06 de febrero del 2018, cuyo texto en adelante dirá:

“(…)

c) Para el curso lectivo 2020, la población estudiantil de undécimo año de la Educación Diversificada académica o que cursa el III y IV periodo del Tercer Nivel en cualquiera de los dos semestres de dicho año del Plan de Estudios de Educación de Adultos, así como en el CONED, que finalicen en el 2020 o en el primer semestre del 2021 y del duodécimo año de la Educación Diversificada técnica, se encuentra exenta de la aplicación de las pruebas

nacionales FARO y pruebas de certificación de dominio lingüístico establecidas en el Capítulo V de este reglamento. La población estudiantil antes indicada, logrará la obtención del Título de Bachiller en Educación Media mediante el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en el Transitorio 5 de este reglamento.

Aquellas personas estudiantes que concluyen el II Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada en el primer semestre del curso lectivo 2020, se encuentran exentas de la aplicación de las pruebas nacionales FARO y pruebas de certificación de dominio lingüístico establecidas en el Capítulo V de este reglamento y obtendrán las titulaciones correspondientes a cada nivel, a saber el Título de Conclusión de Estudios del II Ciclo de la Educación General Básica, el Título de Conclusión de estudios del III Ciclo de la Educación General Básica o el Título de Bachiller en Educación Media.

d) Las generaciones de décimo año de Educación Diversificada académica, del undécimo año de la Educación Diversificada técnica, el I periodo del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos en el primer semestre de décimo año en la oferta educativa CONED del curso lectivo 2020, postergará la aplicación de las pruebas nacionales FARO como requisito para la obtención del Título de Bachiller en Educación Media al curso lectivo 2021.

Con motivo de la variación anterior, la aplicación de las pruebas nacionales FARO del curso lectivo 2021 para la población estudiantil que curse el undécimo año de Educación Diversificada académica, el duodécimo año de la Educación Diversificada técnica, el III y IV periodo del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos y el último año de la oferta educativa CONED del curso lectivo 2021, se realizará de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables contenidas en este reglamento en torno a Pruebas Nacionales y bajo los siguientes periodos de convocatorias:

- Pruebas nacionales FARO de carácter obligatorio en el primer semestre del año 2021.*
- Pruebas nacionales FARO carácter facultativo en el segundo semestre del año 2021.*

Adicionalmente, para los estudiantes del III Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos que cursan el III Periodo en el segundo semestre del 2021 y el IV Periodo para el primer semestre del 2022, así como para los estudiantes de CONED que en el segundo semestre inician undécimo año y finalizan en el 2022:

- *Pruebas nacionales FARO de carácter obligatorio en el segundo semestre del año 2021.*
- *Pruebas nacionales FARO carácter facultativo en el primer semestre del año 2022.*

Las convocatorias antes indicadas, se realizarán en las fechas y horas definidas y comunicadas previamente por el Despacho Ministerial.

e) Las generaciones de décimo año de Educación Diversificada académica, del undécimo año de la Educación Diversificada técnica, el I y II periodo del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos, el décimo año oferta educativa CONED del curso lectivo 2021, y generaciones posteriores, realizarán las pruebas nacionales FARO en atención a las disposiciones presentes en los artículos 44 y 79 a 119 bis de este reglamento.”

Artículo 3.- Adiciónese un nuevo Transitorio 6 al Decreto Ejecutivo N° 40862–MEP de fecha 12 de enero del año 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en el Alcance N°26 a la Gaceta N°22 del 06 de febrero del 2018, cuyo texto dirá:

“Transitorio 6.- *Para el curso lectivo 2020, las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de este reglamento, entre estas, la división del curso lectivo, el desarrollo de la Evaluación de los Aprendizajes, la promoción en las asignaturas, áreas, subáreas, talleres, módulos, periodos y cursos, y el avance de grado o nivel, se regirán y aplicarán para todos los niveles y modalidades del sistema educativo según las disposiciones administrativas y técnico académicas que establezca el Ministerio de Educación Pública para el curso lectivo 2020.*

Al establecer las disposiciones administrativas y técnico académicas que regirán para el curso lectivo 2020, el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar el resguardo del

interés superior de la persona menor de edad, el derecho a la educación de la población estudiantil y las siguientes consideraciones mínimas:

- a) Implementar con carácter inmediato las disposiciones técnicas y administrativas que resulten necesarias para la semestralización del curso lectivo 2020.*
- b) Para asignaturas, áreas, subáreas, talleres, módulos, periodos y cursos, todas de naturaleza semestral, desarrollados en el primer semestre del curso lectivo 2020, la persona estudiante que haya matriculado en el primer semestre del curso lectivo 2020, podrá avanzar al siguiente grado o nivel en la respectiva asignatura, área, subárea, taller, módulo, periodo o curso.*

La promoción en las asignaturas, áreas, subárea, talleres, módulos, periodos y cursos organizados originalmente en periodos semestrales, le brinda a la persona estudiante la posibilidad de matricular y cursar en el segundo semestre del curso lectivo 2020, la asignatura, la área, la subárea de la especialidad técnica, el taller, el módulo, el periodo o el curso inmediato siguiente.

- c) Para aquellas asignaturas que se cursan de manera anual, en el primer semestre del curso lectivo 2020 se entregará en sustitución de la tarjeta de informe al hogar o nota, al padre de familia, encargado o estudiante mayor de edad un documento denominado informe descriptivo de logro. El cual tiene como propósito comunicar acerca de los desempeños de la persona estudiante en las diferentes actividades desarrolladas durante el primer período de apoyo educativo a distancia.*
- d) Para el segundo semestre del curso lectivo 2020, la promoción de las asignaturas, áreas, subáreas, talleres, módulos, periodos y cursos, y por ende el avance al siguiente nivel, grado o conclusión de estudios de la población estudiantil matriculada en las modalidades educativas que originalmente se desarrollan en periodos semestrales o de manera anual, entre estas, asignaturas, áreas, subáreas, talleres, módulos, periodos y cursos en el I, II y III Ciclo de la Educación General*

Básica, el Ciclo de la Educación Diversificada en todas sus modalidades, IPEC, CINDEAS y CONED, se logrará mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones desarrolladas en las disposiciones técnicas y administrativas que establezca el Ministerio de Educación Pública:

d.1) Para las asignaturas, áreas, subáreas, talleres, módulos, periodos y cursos de Matemática, Español, Estudios Sociales, Ciencias, Biología, Química, Física y Lengua Extranjera: El docente a cargo de la asignatura entregará, durante el segundo semestre 2020, a la población estudiantil un informe descriptivo de logro de los aprendizajes esperados base priorizados por el Ministerio de Educación Pública para la asignatura en el nivel o grado correspondiente.

El informe descriptivo de logro recoge las evidencias obtenidas en el nivel de desempeño y establece su equivalente numérico. La sumatoria de las evidencias obtenidas en las guías de trabajo autónomo y el instrumento de medición sumativa, proporcionan un nivel de logro y un valor numérico que se promedia para la calificación final de la persona estudiante en el informe descriptivo de logro. Aquella persona estudiante que logre la nota mínima de 60 por ciento en el informe descriptivo de logro para el I, II, III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada en todas sus modalidades, promueve la asignatura o figura afín.

Para aquellas personas estudiantes que no logren el porcentaje mínimo antes indicado, la persona docente a cargo de la asignatura, aplicará una estrategia de promoción, cuya realización permitirá la promoción final. Una vez aplicada la estrategia de promoción la persona docente elaborará un segundo informe de logro, el cual detallará la condición final de promovido en la respectiva asignatura y determinará el tipo de acompañamiento y apoyos para la recuperación pedagógica que requiere la persona estudiante, esto con el fin de fortalecer cada una de las áreas pendientes de nivelación de los aprendizajes base, que son necesarios para el adecuado desarrollo del curso lectivo siguiente

La estrategia de promoción, las acciones de acompañamiento y los apoyos específicos para la nivelación de los aprendizajes base que requiera la persona estudiante, se desarrollarán según las disposiciones administrativas y académicas particulares que establezca el Ministerio de Educación Pública. Dichas disposiciones regularan entre otros, las obligaciones a cargo de la población estudiantil y sus encargados legales y las labores que asume en este proceso la persona docente, la dirección de centro educativo y el comité de evaluación de los aprendizajes donde lo hubiera.

d.2) Para aquellas asignaturas, áreas, subáreas, talleres, módulos, periodos y cursos no comprendidos en el inciso anterior: El docente a cargo de la asignatura entregará, durante el segundo semestre 2020, a la población estudiantil un informe descriptivo de logro de los aprendizajes esperados base priorizados por el Ministerio de Educación Pública para el nivel o grado correspondiente.

El informe descriptivo de logro recoge las evidencias obtenidas en el nivel de desempeño y establece su equivalente numérico. La sumatoria de las evidencias obtenidas en las guías de trabajo autónomo, las cuales incluyen la posibilidad de desarrollar un proyecto de aprendizaje por asignatura o correlacionado entre varias asignaturas, proporcionará un valor numérico que se promedia para la calificación final de la persona estudiante. Aquella persona estudiante que logre la nota mínima de 60 por ciento en el informe descriptivo de logro para el I, II, III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada en todas sus modalidades, promueve la asignatura o figura afín.

Para aquellas personas estudiantes que no logren el porcentaje mínimo antes indicado, la persona docente a cargo de la asignatura, aplicará una estrategia de promoción, cuya realización permitirá la promoción final. Una vez aplicada la estrategia de promoción la persona docente elaborará un segundo informe de logro de cierre de condición, el cual permitirá definir el tipo de acompañamiento que

requerirá la persona estudiante en el curso lectivo siguiente. La estrategia de promoción se desarrollará según las disposiciones administrativas y académicas particulares que establezca el Ministerio de Educación Pública.

- e) La promoción final, durante el segundo semestre del curso lectivo 2020, en la totalidad de las asignaturas, áreas, subáreas, talleres, módulos, periodos y cursos de la malla curricular del respectivo nivel, le brinda a la persona estudiante la condición de acceder al nivel inmediato superior o bien, adquirir la condición de egresado y la titulación correspondiente, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones administrativas y técnico académicas que regirán para el curso lectivo 2020.*
- f) Para la evaluación de los aprendizajes para el Nivel de Educación Preescolar y el primer año de la Educación General Básica, resultarán aplicables las disposiciones vigentes en los artículos 24 y 162 de este Reglamento.*
- g) Incluir en las orientaciones administrativas y técnico académicas que establezca el Ministerio de Educación Pública para el curso lectivo 2020, la priorización de aprendizaje en cada uno de los niveles del sistema educativo, de manera que tanto la población estudiantil, el personal docente y la comunidad educativa en general, tenga claro cuáles serán los objetivos mínimos a alcanzar para dicho curso lectivo. De la misma forma, esta propuesta deberá incluir las instrucciones necesarias para dejar de lado totalmente o minimizar todas aquellas actividades, o requisitos que, transitoriamente y en el contexto de la emergencia, no se consideren prioritarios durante este curso lectivo. Esto resulta crucial para que docentes y estudiantes puedan efectivamente concentrar su tiempo y sus recursos en el logro de los objetivos prioritarios.*
- h) Contextualizar y adaptar las disposiciones emitidas a los requerimientos particulares del Subsistema de Educación Indígena, la Educación de Personas Jóvenes y Adultos, la población estudiantil con discapacidad, otros estudiantes que requieren apoyos*

educativos y toda aquella población estudiantil cuyo contexto imposibilite el desarrollo de mecanismo de educación a distancia.

- i) Adecuar el calendario escolar y los diferentes procesos a cargo del Ministerio de Educación a la cantidad de días efectivos de lecciones que se logren desarrollar en el curso lectivo 2020.*
- j) Propiciar la implementación de toda aquella medida o mecanismo, por medios tradicionales o tecnológicos, que beneficien el desarrollo del proceso de evaluación de los aprendizajes de la población estudiantil, el avance de grado o nivel y la correcta conclusión del curso lectivo 2020.*
- k) En cuanto a los centros educativos privados, reconociendo la libertad de enseñanza que cubre su gestión educativa, la implementación del sistema de evaluación antes indicado, resulta de carácter facultativo. Los centros educativos privados, que consideren pertinente la aplicación de un sistema de evaluación propio para el curso lectivo 2020, deberán garantizar en todo momento las condiciones técnico académicas que permitan el resguardo del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil.”*

Artículo 4.- Adiciónese un Transitorio 1 y un Transitorio 2 al Decreto Ejecutivo N° 34317 de fecha 15 de enero del 2008, denominado Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título del Técnico en el Nivel Medio de Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso lectivo del 2008, publicado en la Gaceta N°39 del 25 de febrero del 2008, cuyo texto dirá:

“Transitorio 1.- *Para el curso lectivo 2020, las disposiciones contenidas en los Capítulos, I, II, III, V, VI, VII y VIII de este reglamento, entre estas, los requisitos de graduación, la práctica profesional y el proyecto final, se regirán y aplicarán para todos los niveles de la*

Educación Diversificada técnica según las disposiciones administrativas y técnico académicas que establezca el Ministerio de Educación Pública para el curso lectivo 2020.

Al establecer las disposiciones administrativas y técnico académicas que regirán para el curso lectivo 2020, el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar el resguardo del interés superior de la persona menor de edad, el derecho a la educación de la población estudiantil y las siguientes consideraciones mínimas:

- a) Implementar con carácter inmediato las disposiciones técnicas y administrativas que resulten necesaria para la semestralización del curso lectivo 2020.*
- b) Para asignaturas, áreas, subáreas, talleres, módulos, periodos y cursos, todos de naturaleza semestral, desarrollados en el primer semestre del curso lectivo 2020, la persona estudiante que haya matriculado en el primer semestre del curso lectivo 2020, podrá avanzar de grado o nivel en la respectiva asignatura, área, taller, módulo, periodo o curso.*

La promoción en las asignaturas, áreas, subáreas de la especialidad técnica, talleres, módulos, periodos y cursos organizado originalmente en periodos semestrales, le brinda a la persona estudiante la posibilidad de matricular y cursar en el segundo semestre del curso lectivo 2020, la asignatura, el área, el taller, el módulo, el periodo o el curso inmediato siguiente.

- c) Para aquellas asignaturas, áreas, subáreas de especialidad técnica, talleres exploratorios, tecnologías, módulos, periodos y cursos que se cursan de manera anual, en el primer semestre del curso lectivo 2020 se entregará en sustitución de la tarjeta de informe al hogar o nota, al padre de familia, encargado o estudiante mayor de edad un documento denominado Informe descriptivo de logro. El cual tiene como propósito comunicar acerca de los desempeños de la persona estudiante en las diferentes actividades desarrolladas por medio de las guías de trabajo autónomo.*

d) *Para el segundo semestre del curso lectivo 2020, la promoción de asignaturas, áreas, subáreas, talleres exploratorios, tecnologías, módulos, periodos y cursos, todos estos de especialidades técnicas, y por ende el avance al siguiente nivel, grado o conclusión de estudios de la población estudiantil matriculada en las modalidades educativas que originalmente se desarrollan en periodos semestrales o de manera anual, se logrará mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones desarrolladas en las disposiciones técnicas y administrativas que establezca el Ministerio de Educación Pública:*

Para asignaturas, áreas, subáreas, talleres exploratorios, tecnologías, módulos, periodos y cursos, todos estos de especialidades técnicas: El docente a cargo de la asignatura entregará, durante el segundo semestre 2020, a la población estudiantil un informe descriptivo de logro de los aprendizajes esperados base, priorizados por el Ministerio de Educación Pública, para la asignatura en el nivel o grado correspondiente.

El informe descriptivo de logro recoge las evidencias obtenidas en el nivel de desempeño y establece su equivalente numérico. La sumatoria de las evidencias obtenidas en las guías de trabajo autónomo, el portafolio de evidencias y el instrumento de medición sumativa proporcionan un valor numérico que se promedia para la calificación final de la persona estudiante en el informe descriptivo de logro. Aquella persona estudiante que logre la nota mínima de 60 por ciento en el informe descriptivo de logro, promueve la asignatura de especialidades técnicas o figura afín.

Para aquellas personas estudiantes que no logren el porcentaje mínimo antes indicado, la persona docente a cargo de la asignatura, aplicará una estrategia de promoción, cuya realización permitirá la promoción final. Una vez aplicada la estrategia de promoción la persona docente elaborará un segundo informe de logro, el cual detallará la condición final de promovido en la respectiva asignatura y determinará el tipo de acompañamiento y apoyos para la recuperación pedagógica que requiere la persona estudiante, esto con el fin de fortalecer cada una de las áreas

pendientes de nivelación de los aprendizajes base, que son necesarios para el adecuado desarrollo del curso lectivo siguiente.

La estrategia de promoción, las acciones de acompañamiento y los apoyos específicos para la nivelación de los aprendizajes base que requiera la persona estudiante, se desarrollarán según las disposiciones administrativas y académicas particulares que establezca el Ministerio de Educación Pública. Dichas disposiciones regularan entre otros, las obligaciones a cargo de la población estudiantil y sus encargados legales y las labores que asume en este proceso la persona docente, la dirección de centro educativo y el comité de evaluación de los aprendizajes donde lo hubiera.

- e) La promoción final, durante el segundo semestre del curso lectivo 2020, en la totalidad de las *asignaturas, áreas, subáreas, talleres exploratorios, tecnologías, módulos, periodos y cursos, todos estos de especialidades técnicas*, de la malla curricular del respectivo nivel, le brinda a la persona estudiante la condición de acceder al nivel inmediato superior o bien, adquirir la condición de egresado y la titulación de técnico medio correspondiente, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones administrativas y técnico académicas que regirán para el curso lectivo 2020.

- f) *Incluir en las orientaciones administrativas y técnico académicas que establezca el Ministerio de Educación Pública para el curso lectivo 2020, la priorización de aprendizaje base en cada uno de los niveles del sistema educativo, de manera que tanto la población estudiantil, el personal docente y la comunidad educativa en general, tenga claro cuáles serán los objetivos mínimos a alcanzar para dicho curso lectivo. De la misma forma, esta propuesta deberá incluir las instrucciones necesarias para dejar de lado totalmente o minimizar todas aquellas actividades, o requisitos que, transitoriamente y en el contexto de la emergencia, no se consideren prioritarios durante este curso lectivo. Esto resulta crucial para que docentes y*

estudiantes puedan efectivamente concentrar su tiempo y sus recursos en el logro de los objetivos prioritarios.

- g) Para efectos de los requisitos de la práctica profesional y el proyecto final, el Ministerio de Educación Pública establecerá los lineamientos generales para la ejecución de los mismos, propiciando en todo momento la implementación de diferentes opciones que se ajusten a las condiciones de la persona estudiante, los centros educativos y la zona o región de influencia de estos. La implementación de estrategias de evaluación para la práctica profesional y el proyecto final, se desarrollará según las disposiciones técnicas y administrativas que se establezcan para tal efecto.*

- h) Contextualizar y adaptar las disposiciones emitidas a los requerimientos particulares del Subsistema de Educación Indígena, la Educación de Personas Jóvenes y Adultos, la población estudiantil con necesidades educativas especiales y toda aquella población estudiantil cuyo contexto imposibilite el desarrollo de mecanismo de educación a distancia.*

- i) Adecuar el calendario escolar y los diferentes procesos a cargo del Ministerio de Educación a la cantidad de días efectivos de lecciones que se logren desarrollar en el curso lectivo 2020.*

- j) Propiciar la implementación de toda aquella medida o mecanismo, por medios tradicionales o tecnológicos, que beneficien el desarrollo del proceso de evaluación de los aprendizajes de la población estudiantil, el avance de grado y nivel y la correcta conclusión del curso lectivo 2020.*

- k) En cuanto a los centros educativos privados, reconociendo la libertad de enseñanza que cubre su gestión educativa, la implementación del sistema de evaluación en especialidades técnicas antes indicado, resulta de carácter facultativo. Los centros educativos privados, que consideren pertinente la aplicación de un sistema de*

evaluación propio para el curso lectivo 2020, deberán garantizar en todo momento las condiciones técnico académicas que permitan el resguardo del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil.

Transitorio 2:- *Para el curso lectivo 2020, la población del duodécimo año de la Educación Diversificada técnica o niveles equivalentes, se encuentra exenta de la aplicación de la Prueba Escrita Comprensiva estandarizada prevista en el CAPÍTULO IV de este reglamento. La población estudiantil antes indicada, logrará la obtención del Título de Técnico en el Nivel Medio mediante el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en el Transitorio 1 de este reglamento.”*

Artículo 5.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación y según el plazo de vigencia propia de cada norma transitoria, comprenderá los cursos lectivos 2020 a 2022.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiocho días mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—(D42365 - IN2020483953).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO A.I. DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

VI. Que Costa Rica es miembro de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, desde el 1º de enero de 1995, al aprobar y ratificar el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y crea la Organización Mundial del Comercio -Marrakech 1994-, mediante la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, en la cual se incorpora como Anexo I el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

VII. Que el párrafo b del artículo XX del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio y el párrafo b del artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, establecen que un miembro puede adoptar medidas "*necesarias para proteger la salud y la vida de las personas*".

VIII. Que Costa Rica aprobó el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana mediante la Ley N° 8903 del 18 de noviembre de 2010. Dicha norma en su artículo 5 dispone que nada en dicho instrumento "*afectará el derecho de cada Estado Parte de aplicar las excepciones previstas en el artículo XX del GATT*".

IX. Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que "*queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*".

X. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.

XI. Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía marítima, terrestre o fluvial, y que las personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país, actuando como autoridad sanitaria, podrán emitir a las personas indicadas, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.

XII. Que en concordancia con lo anterior, el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S dispone en su artículo 5 la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al COVID-19. Dicha regulación ha sido modificada durante su vigencia a efectos de adaptarla a las diferentes necesidades y circunstancias que se han presentado y así, asegurar el adecuado abordaje sanitario y migratorio de la situación en torno al tránsito internacional terrestre de mercancías.

XIII. Que las autoridades que intervienen en los procesos de comercio internacional han continuado impulsando en todo momento medidas tendientes a facilitar el comercio. Por ello, en seguimiento a los espacios de coordinación y articulación interinstitucional, ha permanecido el análisis constante de la situación epidemiológica, con el objetivo adaptar y actualizar las medidas sanitarias vigentes para el personal de medios de transporte internacional terrestres de mercancías.

XIV. Que mediante la resolución COMIECO-COMISCA número 01-2020 del 28 de mayo de 2020, el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica (COMIECO) y el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (COMISCA) aprobaron el instrumento denominado “Lineamientos de Bioseguridad ante la COVID-19”, en adelante Lineamientos de Bioseguridad. Estos instrumentos son aplicables al sector del transporte terrestre centroamericano y a las autoridades de control fronterizo. Su implementación ha sido un proceso progresivo a nivel regional, el cual ya se encuentra consolidado, lo cual ha permitido el fortalecimiento de los controles sanitarios fronterizos que ejercen los países centroamericanos.

XV. Que ante la constante evolución de las medidas sanitarias en materia migratoria con ocasión del comportamiento de la situación epidemiológica y la consolidación de los Lineamientos de Bioseguridad en la región, resulta procedente la actualización de las medidas sanitarias establecidas a las personas que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías o cargas. El proceso de revisión para la presente actualización se basa en los parámetros establecidos por los Lineamientos de Bioseguridad y considera los estándares nacionales sanitarios previamente establecidos y las propuestas derivadas del diálogo con actores involucrados de la sociedad.

XVI. Que ante la necesidad urgente de proteger la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe adoptar las acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el territorio costarricense, con el objetivo de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Por ende, se procede a emitir la presente medida de adaptación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42238-MGP-S DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENOMINADO MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 5°.-** La Dirección General de Migración y Extranjería deberá tomar las acciones pertinentes de su competencia para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.*

Las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio, únicamente podrán autorizar el ingreso de las personas extranjeras indicadas en el inciso a) del artículo 3° del presente decreto, de conformidad con los siguientes supuestos:

a) El ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, únicamente se autorizará por los puestos fronterizos terrestres que tengan capacidad operativa, definidos por las autoridades competentes.

*b) **Ingreso para realizar tránsito terrestre de frontera a frontera:** a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al país para realizar un tránsito terrestre entre los puertos fronterizos de norte a sur o viceversa y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, se les permitirá el ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a*

cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo, deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por las autoridades competentes. Esta modalidad será aplicable tanto para aquellas personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran trasladar mercancías, como aquellas que conduzcan vehículos de transporte internacional terrestre sin carga alguna.

c) Ingreso para realizar operaciones de carga y/o descarga de mercancías en territorio nacional: *a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al territorio nacional para realizar operaciones de carga y/o descarga de mercancías, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo, y hasta por el número de días que determine la Dirección General de Migración y Extranjería. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo, deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por las autoridades competentes.*

ARTÍCULO 2°.- Agréguese el artículo 5° bis al Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, que se lee de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5° bis.- *En todas las modalidades de ingreso permitidas en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo se emitirá y notificará a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías una orden sanitaria de acatamiento obligatorio, la cual deberán cumplir a cabalidad durante su permanencia en el país, junto con los lineamientos previamente establecidos por el Ministerio de Salud para la prevención del contagio de la enfermedad COVID-19.*

Las empresas, recintos y depositarios aduaneros que reciban personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías deberán cumplir con los “Lineamientos

específicos para transportistas, propietarios y administradores de empresas que reciben mercancías por medio de transporte terrestre en el marco de la alerta sanitaria por COVID-19”, y sus reformas, emitidos por el Ministerio de Salud. Dicho Ministerio, o la instancia a quien este le delegue tal función, podrá realizar inspecciones a dichos establecimientos a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de los lineamientos sanitarios y en caso necesario, aplicar la sanciones correspondientes.

El Ministerio de Seguridad Pública realizará el monitoreo del sistema de trazabilidad respectivo y remitirá los avisos respectivos al Ministerio de Salud por presuntos incumplimientos de las medidas sanitarias, para las acciones correspondientes.

A partir del sistema de trazabilidad por medio de geolocalización requerido para el ingreso al país en las modalidades establecidas en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud dará seguimiento a los posibles focos de contagio que se puedan presentar durante el tránsito o estadía en el territorio nacional del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, de conformidad con las necesidades de la situación epidemiológica y la priorización de acciones que realice ese Ministerio.

Durante su estadía en el territorio nacional, las personas que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías únicamente podrán realizar aquellas actividades directamente relacionadas con el ejercicio de sus labores de operaciones de carga y/o descarga, o con el tránsito de frontera a frontera, así como aquellas requeridas para la satisfacción de sus necesidades básicas y de los requerimientos de la unidad de transporte. Deberán utilizar equipo de protección personal, cumplir de manera estricta los lineamientos sanitarios e informar al puesto de salud más cercano en caso de desarrollar sintomatología propia de la enfermedad COVID-19.

Las personas que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que incumplan las disposiciones del artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo podrán recibir las sanciones sanitarias correspondientes y se gestionarán las acciones penales que establece el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería impondrá un impedimento de ingreso al país.

El Ministerio de Salud, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como la Dirección General de Aduanas deberán emitir, modificar y/o actualizar las directrices, resoluciones y lineamientos requeridos para el debido cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°.- Refórmese el artículo 8° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 8º.**- Se faculta a la Dirección General de Migración y Extranjería y a la Dirección General de Aduanas para que adopten en el ámbito de sus competencias las medidas alternativas o de excepción al presente Decreto Ejecutivo, bajo estricto motivo de interés público o por caso de humanidad, con la respectiva coordinación con el Ministerio de Salud para el abordaje relacionado con el COVID-19.”*

ARTÍCULO 4º.- Agréguese un transitorio único al Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, para que en adelante se lea de lo siguiente:

*“**TRANSITORIO ÚNICO.**- Durante el período comprendido del 24 al 28 de septiembre de 2020, se mantendrá vigente para su aplicación optativa en caso necesario, el siguiente supuesto para el ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías:*

***Ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que no estén efectuando un tránsito internacional y que requieran ingreso exclusivo a Zona Primaria:** a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que no estén efectuando un tránsito internacional y no requieran hacer uso de la figura del depositario aduanero, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo. Durante su permanencia en el territorio nacional deberán permanecer dentro de la zona aduanera primaria de Peñas Blancas y Paso Canoas, conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo N° 10529-H del 30 de agosto de 1979, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas y Sixaola, según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes. Durante su permanencia autorizada podrán realizar únicamente las operaciones logísticas permitidas por la Dirección General de Aduanas.”*

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 24 de septiembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud a.í., Pedro González Morera—1 vez.—Exonerado.—
(D42620 - IN2020484347).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Resolución sobre el uso del formulario D-116, Declaración Jurada de Sanciones por Infracciones Administrativas y reforma de la Resolución DGT-R-033-2015 de Condiciones Generales para el uso de la página web “Administración Tributaria Virtual (ATV)”

DGT-R-28-2020. - Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas veinte minutos del quince de setiembre de dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que el artículo 76 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone que el contribuyente podrá autodeterminar la multa correspondiente utilizando los medios que defina la Administración Tributaria, fijando el importe que corresponda de acuerdo con la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado.
- III. Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, u otros que la Administración autorice al contribuyente y equivaldrán a su firma autógrafa. También dispone que las declaraciones se deben presentar en los formularios oficiales aprobados por la Administración Tributaria.
- IV. Que por medio de la resolución N°9-1997, publicada en La Gaceta N°169 del 3 de setiembre de 1997, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes, responsables o declarantes de los diferentes impuestos, a utilizar sólo los formularios autorizados por la Administración Tributaria.
- V. Que el formulario D116 denominado “Autoliquidación de sanciones por infracciones administrativas” está disponible únicamente por medio del programa de Elaboración Digital de Declaraciones de Impuestos – EDDI-, de manera que los contribuyentes deben descargar dicho programa e instalarlo en su propio equipo, así como descargar las nuevas versiones que regularmente son dos al año. Una vez con el programa EDDI, el contribuyente debe completar el formulario según sea la sanción que requiera autoliquidar, imprimir 3 ejemplares en una impresora láser o de inyección de tinta y desplazarse a una oficina bancaria para la presentación y pago de la declaración.
- VI. Que mediante resolución N°DGT-R-33-2015 de las ocho horas del 22 de setiembre de 2015, publicada en La Gaceta N°161 del 1° de octubre de 2015, se establecen las condiciones generales que regulan el uso de la página web denominada “Administración Tributaria Virtual” (ATV), así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales que recaen sobre los obligados tributarios.
- VII. Que la “Administración Tributaria Virtual” (ATV) consiste en una página web puesta a disposición de los contribuyentes y responsables, en la que se ofrecerán en forma gradual, los servicios electrónicos que se enlistarán y publicarán en dicho sitio, a fin de que los administrados puedan cumplir con los deberes formales y materiales que establece la normativa tributaria.

- VIII. Que dicha página web consta de una parte pública que será de libre acceso en la cual la Administración Tributaria pondrá a disposición de los usuarios aquellos servicios que no demanden el acceso a información confidencial y, un segundo ambiente de carácter privado, cuyos accesos y seguridad se regulan en la resolución N°DGT-R-33-2015.
- IX. Que desde la promulgación de la Resolución DGT-R-33-2015 en el año 2015 hasta el día de hoy, se han dado gran cantidad de adelantos tecnológicos, lo que permite incorporar nuevas funcionalidades y medidas de seguridad a la página web “Administración Tributaria Virtual” (ATV) para beneficio de los usuarios y de la Administración Tributaria, y por consiguiente, genera la necesidad de modificar la resolución citada para dotarla de actualidad.
- X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no crea un trámite adicional para el administrado, sino que únicamente pone a disposición de los sujetos pasivos el formato del formulario, en la página web denominada “Administración Tributaria Virtual” (ATV) y adicionalmente, pone en conocimiento de los usuarios, aspectos tecnológicos y de seguridad de la misma.
- XI. Que conforme el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios puede prescindirse de la publicación de los proyectos de reglamentación cuando se oponga a ello razones de interés público y dado que la presente resolución pone a disposición de los sujetos pasivos en la página web “Administración Tributaria Virtual” (ATV) el formulario D116 ya existente, para que pueda ser llenado y presentado por el obligado tributario sin necesidad de desplazarse a una oficina bancaria, se considera oportuno prescindir de la consulta pública en aras de poner a disposición en el menor tiempo posible, en el portal “Administración Tributaria Virtual” (ATV), el formulario indicado, así como comunicar las reformas efectuadas a la resolución DGT-R-33-2015. Por tanto,

RESUELVE:

Resolución sobre el uso del formulario D-116, Declaración Jurada de Sanciones por Infracciones Administrativas y reforma de la Resolución DGT-R-033-2015 de Condiciones Generales para el uso de la página web “Administración Tributaria Virtual (ATV)”

Artículo 1.- Formulario de Autoliquidación de sanciones por infracciones administrativas

Los obligados tributarios que requieran autoliquidar sanciones por infracciones administrativas conforme a lo indicado en el artículo 76 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, deberán utilizar el formulario D-116 Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas, cuya imagen, para fines ilustrativos, se encuentra en el Anexo 1 de la presente resolución.

El formato e instrucciones de dicho formulario pueden ser modificados por la Administración Tributaria, según la pertinencia y necesidad de los cambios para el cumplimiento del control tributario al que está obligada a realizar, sin requerir al efecto de una resolución que los implemente, sino que bastará con la sola publicación de estas modificaciones en el sitio web de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.- Disponibilidad del formulario.

El formulario D-116 Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas, establecido en esta resolución, estará disponible en el sitio web de la “Administración Tributaria Virtual” (ATV) (<https://www.hacienda.go.cr/ATV/Login.aspx>) accesible desde la página web de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Las instrucciones de este formulario se detallan en el Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autoliquidaciones de sanciones administrativas presentadas en forma diferente a la regulada en la presente resolución.

Los obligados tributarios están obligados a utilizar el formulario oficial electrónico citado en el artículo 1° de esta resolución. Las autoliquidaciones de sanciones administrativas realizadas en otros medios y formatos, se tendrán por no presentadas con los efectos jurídicos que ello conlleva, sin necesidad de notificación alguna al interesado.

Artículo 4.- Cancelación de deudas.

Las deudas autoliquidadas mediante el uso del formulario D-116 Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas disponible en la página web “Administración Tributaria Virtual” (ATV), deberán ser canceladas por los siguientes mecanismos:

a) Servicios de “Conectividad”: estos servicios corresponden a los que poseen las entidades financieras en sus páginas web, o los demás servicios en ventanilla, conforme al convenio suscrito por estas entidades con el Ministerio de Hacienda.

b) Débito en tiempo real (DTR): podrán utilizar este medio de pago electrónico los obligados tributarios, cuando el sujeto pasivo autorice al Ministerio de Hacienda para aplicar una orden de débito a las cuentas cliente (cuenta IBAN). La domiciliación de cuentas deberá hacerse si corresponde a un tercero, conforme a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y a las disposiciones del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE). El débito se aplicará por el monto que el contribuyente indique, seleccionando la cuenta respectiva. El envío de pago debe ser por el monto total a un número de cuenta bancaria internacional, mejor conocida como IBAN (por sus siglas en inglés “International Bank Account Number”) y se considera como una orden de débito individual. Si la orden de débito no puede ser aplicada por el monto total indicado por el contribuyente para determinada cuenta IBAN, por motivos imputables al contribuyente, se tendrá como no realizado ese débito en particular. Este saldo generará intereses conforme al artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establezca la citada normativa.

Artículo 5.- Programa de ayuda EDDI-7

A partir de la entrada en vigor de la presente resolución, se deshabilitará la opción de confeccionar el formulario D-116 Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas en el programa de ayuda EDDI-7, en consecuencia, a partir de dicha fecha las entidades bancarias no deberán recibir formularios D116 confeccionados por medio del programa de ayuda EDDI-7.

Artículo 6.- Modifíquense los artículos 1, 2 inciso 5), 6, 16, 17, 21 y 26 de la Resolución DGT-R-033-2015 de las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince para que, en adelante, se lean de la siguiente forma:

Artículo 1º—Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones generales que regulan el uso de la página web denominada “Administración Tributaria Virtual”, así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales y materiales que recaen sobre los obligados tributarios.

Artículo 2º—Definiciones. Para efectos de la presente resolución se entiende por:

(...)

5. Correo electrónico: Dirección electrónica registrada por el usuario en el sitio ATV, a la cual se remitirá la recuperación de la clave de acceso y Tarjeta Inteligente Virtual, cuando sea requerida por el usuario. Cuando el interesado se encuentre registrado como contribuyente, el correo electrónico que indique en ATV debe ser el mismo que tiene acreditado para la recepción de notificaciones en el Registro Único Tributario.

Artículo 6º—Quiosco Tributario. Un quiosco tributario de servicios electrónicos es un módulo equipado con computadoras para quienes no tienen acceso a las nuevas tecnologías de la información (acceso a equipo de cómputo o Internet) o que por limitaciones económicas, de conocimientos o destrezas, no puedan acceder a este tipo de tecnologías, para que bajo la modalidad de autoservicio, pueda cumplir con sus obligaciones tributarias, y en caso de requerir asistencia, esta se limitará a una guía en el uso de los quioscos, sitios y programas. El funcionario en ningún caso consignará la información del contribuyente. Esta área se ubica dentro de cada administración tributaria cercana al área de servicio al contribuyente.

Artículo 16. —Requisitos mínimos requeridos del equipo tecnológico por utilizar por los usuarios. Para el ingreso al Portal ATV, se requieren los siguientes requisitos mínimos:

- 1. Computadora Personal “PC”*
- 2. Procesador 2.0 GHz o superior.*
- 3. Espacio libre en disco duro 200 MB.*
- 4. Resolución recomendada 1024 x 768.*
- 5. Internet Explorer, Mozilla Firefox, Chrome y Safari (la última versión).*
- 6. Conexión de 512 Mb mínimo para la carga de los archivos.*
- 7. No se recomienda la utilización del navegador Internet Explorer debido a que no soporta algunas funcionalidades, por estar obsoleto.*

Artículo 17. —Pago del impuesto. Las deudas autoliquidadas y declaradas formalmente ante la Administración Tributaria Virtual, deberán ser canceladas por medio del Débito en Tiempo Real (DTR). En este último caso, la indicación en el sistema ATV de cuentas propias implica la autorización al Ministerio de Hacienda para debitar, conforme los procedimientos y reglas que establece el SINPE, los montos que el contribuyente expresamente señale por medio de la aplicación y, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Hacienda debitará suma alguna que no haya sido expresamente indicada por el contribuyente por medio de ATV, salvo resolución judicial que lo autorice.

En los casos que el contribuyente desee indicar cuentas a nombre de terceros, deberá cumplir el procedimiento de domiciliación de cuenta que se detalla en el siguiente artículo.

Alternativamente los pagos se pueden realizar por medio de los servicios de “Conectividad” que poseen las entidades financieras en sus páginas web, o los demás servicios en ventanilla, conforme al convenio suscrito por estas entidades con el Ministerio de Hacienda.

Artículo 21. —Medida de contingencia para la realización del pago de los tributos. *Debido a que la presente resolución obliga al uso de la plataforma de ATV para la presentación de declaraciones autoliquidativas, siendo que por circunstancias no imputables al usuario no puedan realizar el pago de los tributos antes de la fecha de vencimiento fijado en las leyes respectivas, deberán realizar el pago correspondiente mediante el uso del formulario normalizado D.110 “Recibo oficial de Pago” versión PDF emitido por el software de la aplicación EDDI. 7, el cual deberá ser presentado con el pago correspondiente en las entidades colaboradoras autorizadas. Igual procedimiento aplica para aquellas deudas no registradas en ATV.*

Artículo 26.—*El programa de ayuda EDDI-7, seguirá vigente con los formularios D-110 Recibo Oficial de Pago, D-120 Traspaso de Bienes Inmuebles, D-121 Traspaso de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.*

Artículo 7.- Adiciónese un inciso 11) al artículo 2 y los artículos 17 bis y 17 ter a la Resolución DGT-R-033-2015 de las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince, para que en lo sucesivo se lean:

Artículo 2°—Definiciones. *Para efectos de la presente resolución se entiende por:*

(...)

11. Débito en tiempo real (DTR): *servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que debite en tiempo real una cuenta cliente previamente domiciliada por el cliente destino.*

Artículo 17 bis. —Domiciliación de cuentas. *La domiciliación constituye el medio a través del cual el cliente destino autoriza a su entidad financiera (entidad destino) para que acepte y aplique un determinado débito sobre su cuenta cliente.*

Se puede realizar por dos medios:

a) Domiciliación física: Con un formulario impreso (que tienen las entidades financieras), suscrito entre el cliente destino y el cliente origen con el detalle de las calidades de ambos y las características de la transacción que motiva su suscripción.

b) Domiciliación electrónica: Con un registro electrónico en sus sistemas internos de información por medio del Autorización de Débito Automático (ADA).

*Artículo 17 ter.—**Seguridad en los mensajes de datos.** La Administración Tributaria podrá aplicar procedimientos y medidas de seguridad que permitan verificar su origen y comprobar su integridad, con el fin de identificar de manera inequívoca, al remitente de cualquier mensaje de datos, que contenga información de contenido tributario y garantizar que los mensajes recibidos son completos y no han sido alterados.*

Artículo 8.- Elimínese del artículo 3 de la Resolución DGT-R-033-2015 de las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince, la frase que indica “*Se exceptúan de esta obligatoriedad los obligados tributarios que declaran por medio del portal de Tributación Digital.*”

Artículo 9.- Vigencia.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Medio de pago Débito en Tiempo Real DTR.

Hasta que la Administración Tributaria disponga del mecanismo DTR en el portal de la “Administración Tributaria Virtual” (ATV), todos los contribuyentes deberán utilizar el medio de pago denominado “Conectividad”. Una vez disponible la Administración pondrá a disposición este mecanismo con solo su habilitación en el sitio web

Publíquese.

Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General a.i.— 1 vez.—(IN2020483864).

ANEXO 1



D-116. AUTOLIQUIDACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS



| I. ENCABEZADO | | | |
|--|---|-----|--|
| Período | Mes | Año | |
| Número de Identificación | | | |
| Nombre o razón social | | | |
| II. REDUCCIÓN DE SANCIONES | | | |
| <div style="border: 1px solid #ccc; border-radius: 10px; padding: 5px; display: inline-block;">Limpia Reducción Sanciones</div> | | | |
| <input type="checkbox"/> | En forma espontánea. Seleccione esta opción si autoliquida sin que medie actuación de la Administración Tributaria. | | |
| <input type="checkbox"/> | Después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación del acto determinativo o antes de la resolución sancionatoria. | | |
| <input type="checkbox"/> | Después de notificado el acto determinativo o sanción y dentro del plazo establecido para recurrir, aceptar los hechos y subsanar. | | |
| III. AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO SIMULTANEO | | | |
| <input type="checkbox"/> | Autoliquidar simultáneamente con la reparación del incumplimiento que produjo la Infracción Administrativa. | | |
| IV. INFRACCIONES | | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 80 y 80 bis. Morosidad en el pago del impuesto. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 81. Inciso a) o b): Omitir la presentación de declaraciones autoliquidativas dejando de ingresar cuotas tributarias, o presentar declaraciones autoliquidativas inexactas. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 81. Inciso c) o d): Solicitar la compensación o la devolución de tributos que no proceden, u obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 78. Omisión de la declaración de inscripción, modificación o des inscripción dentro de los plazos establecidos. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 79. Omisión de la presentación de las declaraciones tributarias dentro de los plazos establecidos. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 84. Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 83. Incumplimiento en el suministro de información.. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 84 bis. Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 83. Presentación de información con errores o que no corresponda a lo solicitado. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 82: Resistencia a las actuaciones administrativas de control. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 85. No emisión de facturas. | | |
| <input type="checkbox"/> | Artículo 87. Ruptura, destrucción o alteración de sellos que hacen constar el cierre de negocios. | | |
| Monto total de la(s) sanción(es) | | | |
| IV. LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR CONCEPTO DE SANCIÓN | | | |
| Monto por pagar | | | |
| Fecha de firmeza de la sanción | | | |
| A partir de esta fecha se calcula intereses | | | |
| Intereses | | | |
| Total deuda tributaria | | | |
| Compensación | | | |
| Total deuda por pagar | | | |
| <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="border: 1px solid #ccc; border-radius: 10px; padding: 5px 15px; background-color: #eee;">Volver menú declaración</div> <div style="border: 1px solid #ccc; border-radius: 10px; padding: 5px 15px; background-color: #eee;">Validar</div> </div> | | | |

ANEXO 2

D-116. AUTOLIQUIDACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

| NOMBRE DE LA CASILLA | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
| I. Encabezado | Esta sección corresponde a los datos identificativos del contribuyente que presenta esta declaración de autoliquidación de sanciones, la cual, consta de los siguientes campos: |
| Período | Campo generado automáticamente, corresponde al periodo fiscal del formulario seleccionado de previo por el obligado tributario antes de ingresar a la declaración jurada D-116. En esta opción debe seleccionar el mes y año en el que cometió la infracción administrativa que origina el pago de la sanción y no el mes y año en que se está llenando esta declaración. Por ejemplo: a) Si va autoliquidar la sanción del artículo 78: <i>“Omisión de la declaración de Inscripción, modificación o desinscripción dentro de los plazos establecidos”</i> , porque realizó ante la Administración Tributaria la inscripción como contribuyente y/o actualizó datos fuera del plazo de Ley (10 días para la inscripción y 1 mes contado a partir de la fecha de cese de las actividades lucrativas para la desinscripción, entre otros); deberá elegir como periodo el mes en que inició operaciones o se dio el cambio de datos y no la fecha en que presentó el formulario de <i>“Inscripción, Modificación o Desinscripción en el Registro Único Tributario”</i> . b) Cuando sea la autoliquidación del artículo 79, por omitir presentar en el plazo establecido una declaración de impuestos, se selecciona en el caso del IVA el mes y año de la declaración omitida. No sería el mes en donde se está presentando esta declaración, o cuando se está regularizando el incumplimiento. |
| Número de Identificación | Campo generado automáticamente, corresponde a los datos del obligado tributario que presenta la declaración en el sitio web de ATV. El dato que se visualiza en este campo es el número de identificación del obligado tributario. |
| Nombre o razón social | Campo generado automáticamente, corresponde a los datos del obligado tributario que presenta la declaración en el sitio web de ATV. El dato que se visualiza en este campo es el nombre o razón social del obligado tributario. |
| II. Reducción de sanciones | Esta sección corresponde a lo establecido en el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), que permite reducciones para las sanciones por infracciones administrativas indicadas en los artículos 78, 79, 81 y 83 . Para el resto de infracciones administrativas contempladas dentro de este formulario, NO APLICAN las reducciones del artículo 88, por lo que, si va a autoliquidar una de dichas sanciones, no deberá seleccionar ninguna reducción de esta sección. Nota: cuando la Administración Tributaria actúe de oficio (Inscripción, Modificación de datos y Desinscripción), no aplica ninguna reducción. |
| Limpiar reducción sanciones | Este icono permite limpiar todos los selectores que hayan sido marcados en esta sección <i>“II. Reducción de sanciones”</i> . |
| En forma espontánea. Seleccione esta opción si autoliquida sin que medie actuación de la Administración Tributaria. | Al seleccionar esta casilla, se aplicará una reducción del 75% sobre el monto de la sanción autoliquidada. Además, si autoliquida y paga la sanción en el momento de reparar el incumplimiento, podrá aplicar una reducción del 80%, en cuyo caso deberá seleccionar además la casilla de <i>“Autoliquidación y pago simultáneo”</i> . |
| Después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación del acto determinativo o antes de la | Al seleccionar esta casilla, se aplicará una reducción del 50% sobre el monto de la sanción autoliquidada. Además, si autoliquida y paga la sanción en el momento de reparar el incumplimiento, podrá aplicar una reducción del 55%, en cuyo caso deberá seleccionar además la casilla de <i>“Autoliquidación y pago simultáneo”</i> . Siempre y cuando liquide y/o cancele después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación del acto determinativo si se trata de infracciones por el artículo 81 o antes de la resolución sancionatoria, cuando se trate de infracciones determinadas en los artículos 78, 79 y 83. |

| NOMBRE DE LA CASILLA | DESCRIPCIÓN |
|--|---|
| resolución sancionatoria. | |
| Después de notificado el acto determinativo o sanción y dentro del plazo establecido para recurrir, aceptar los hechos y subsanar | <p>Al seleccionar esta casilla, se aplicará una reducción del 25% sobre el monto de la sanción autoliquidada. Además, si autoliquida y paga la sanción en el momento de reparar el incumplimiento, podrá aplicar una reducción del 30%, en cuyo caso deberá seleccionar además la casilla de “Autoliquidación y pago simultáneo”.</p> <p>Siempre y cuando liquida y/o cancela después de notificado el acto determinativo si se trata de infracciones por el artículo 81 o antes de la resolución sancionatoria cuando se trate de infracciones determinadas en los artículos 78, 79 y 83 y dentro del plazo establecido para recurrir acepta los hechos y subsane el incumplimiento.</p> |
| III. Autoliquidación y pago simultáneo | <p>Esta sección aplica si subsana, autoliquida y paga la sanción correspondiente, en el mismo momento de subsanar el incumplimiento que origina dicha sanción.</p> <p>Para obtener esta reducción, debe seleccionar el siguiente campo.</p> |
| Si va a autoliquidar simultáneamente con la reparación del incumplimiento que produjo la Infracción Administrativa. | <p>Debe oprimir el selector para obtener un 5% de reducción adicional si va a autoliquidar y pagar la sanción simultáneamente con la reparación del incumplimiento que produjo la infracción administrativa.</p> <p>Cuando no se repara el incumplimiento al momento de presentar está declaración no aplica dicha opción.</p> |
| IV. Infracciones | <p>Esta sección corresponde a las infracciones administrativas tipificadas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios – CNPT. Cada tipo de infracción se encuentra relacionada con una acción, u omisión que genera un incumplimiento por parte de los contribuyentes de alguna(s) obligación(es) o deber(es) contemplado en la normativa tributaria.</p> <p>Para proceder con la autoliquidación de la infracción administrativa debe elegir el selector correspondiente ubicado sobre el margen izquierdo de esta declaración, al lado del número de artículo que indica el tipo de infracción.</p> |
| Artículo 80 y 80 bis. Morosidad en el pago del impuesto | <p>Multa equivalente a un uno por ciento (1%), por cada mes o fracción de mes, transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago del tributo. Se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo y en ningún caso superará el 20% del monto del impuesto a pagar.</p> <p>En el momento de ingresar al formulario D-116 el usuario debió seleccionar el periodo, visible en el encabezado del formulario, que corresponde al mes y año de la declaración de impuestos que no se pagó en tiempo, para el régimen simplificado se debe seleccionar el último mes del trimestre, en el régimen agropecuario el último mes del cuatrimestre y para las declaraciones con periodicidad anual, sería el mes del cierre fiscal.</p> <p>Base legal: art. 80 CNPT.</p> |
| Artículo 81. Inciso a) o b): Omitir la presentación de declaraciones autoliquidativas dejando de ingresar cuotas tributarias, o presentar declaraciones autoliquidativas inexactas. | <p>Artículo 81, Inciso a): En esta casilla se debe indicar el resultado de aplicar un 50% al monto determinado de oficio, siempre y cuando la sanción no haya sido considerada como grave o muy grave.</p> <p>Artículo 81, Inciso b): Debe indicar en esta casilla el resultado de aplicar un 50% a la diferencia entre lo liquidado de oficio y lo autoliquidado, siempre y cuando la sanción no haya sido considerada como grave o muy grave.</p> <p>Nota: Tome en consideración que para las infracciones anteriores, la sanción es de un 50% sobre la base de la sanción, sin embargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si la infracción es grave se impondrá una sanción del 100% sobre la base de la sanción. ▪ Si la infracción es muy grave la sanción será del 150% sobre la totalidad de la base de la sanción. <p>Podrían calificarse en graves o muy graves, cuando la base de la sanción es igual o menor a 500 salarios base. Para montos superiores, se considerará delito. Se configura:</p> |

| NOMBRE DE LA CASILLA | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Infracción grave: Cuando la infracción se haya cometido mediante la ocultación de datos y el monto de la deuda producto de la ocultación sea superior al 10% de la base de la sanción. ▪ Infracción muy grave: Si se utilizan medios fraudulentos descritos en art. 81, inciso 3, subinciso b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. |
| <p>Artículo 81. Inciso c) o d): Solicitar la compensación o la devolución de tributos que no proceden, u obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.</p> | <p>Artículo 81, Inciso c): Se debe indicar en esta casilla el resultado de aplicar un 50% a la diferencia entre el monto solicitado y lo procedente, siempre y cuando la sanción no haya sido considerada como grave o muy grave.</p> <p>Artículo 81, Inciso d): Se debe indicar en esta casilla el resultado de aplicar un 50% a la suma devuelta indebidamente, siempre y cuando la sanción no haya sido considerada como grave o muy grave.</p> <p>Nota: Tome en consideración que para las infracciones anteriores: La sanción es de un 50% sobre la base de la sanción, sin embargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si la infracción es grave se impondrá una sanción del 100% sobre la base de la sanción. ▪ Si la infracción es muy grave la sanción será del 150% sobre la totalidad de la base de la sanción. <p>Podrían calificarse en graves o muy graves, cuando la base de la sanción es igual o menor a 500 salarios base.</p> <p>Para montos superiores, se considerará delito. Se configura:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Infracción grave: Cuando la infracción se haya cometido mediante la ocultación de datos y el monto de la deuda producto de la ocultación sea superior al 10% de la base de la sanción. ▪ Infracción muy grave: Si se utilizan medios fraudulentos descritos en art. 81, inciso 3, subinciso b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. |
| <p>Artículo 78. Omisión de la declaración de inscripción, modificación o des inscripción dentro de los plazos establecidos (RUT).</p> | <p>El artículo 78 señala esta infracción para los obligados tributarios que omitan presentar la declaración jurada de inscripción, modificación y desinscripción del Registro Único Tributario (D-140 del RUT). El monto de la sanción es equivalente al 50% de un salario base por cada mes o fracción de mes durante el tiempo del incumplimiento, con un máximo de 3 salarios.</p> <p>En el momento de ingresar al formulario D-116 el usuario debió seleccionar el mes y el año, periodo visible en el encabezado del formulario, que corresponde al momento donde se omitió comunicarle a la Administración el tiempo que: inició operaciones, trasladó el domicilio fiscal, acreditó a un nuevo representante legal en el Registro Nacional, se inscribió como contribuyente sin informar la dirección de correo electrónico y en el caso de las personas jurídicas, la inscripción en el Registro Nacional). Base legal: arts. 78, 128, inciso a), subinciso ii), e inciso e) del CNPT y arts del 22 al 26 del RPT.</p> |
| <p>Artículo 79. Omisión de la presentación de las declaraciones tributarias dentro de los plazos establecidos (autoliquidativas).</p> | <p>Campo generado automáticamente al marcar el selector del artículo 79. La multa de esta sanción corresponde a medio salario y aplica cuando el obligado tributario incumplió con la obligación de presentar alguna declaración autoliquidativa de impuestos dentro del plazo legalmente establecido en la respectiva ley del tributo (impuesto).</p> <p>En el momento de ingresar al formulario D-116 el usuario debió seleccionar el periodo, visible en el encabezado del formulario, que corresponde al mes y año de la declaración de impuestos que se presentó de manera tardía o no se presentó, para el régimen simplificado se debe seleccionar el último mes del trimestre, para el régimen agropecuario el último mes del cuatrimestre y para las declaraciones con periodicidad anual, sería el mes del cierre fiscal. Base legal: arts 79 y 128, inciso a), subinciso iii) del CNPT.</p> |
| <p>Artículo 84. Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros.</p> | <p>Campo generado automáticamente al marcar el selector del artículo 84. La multa de esta sanción equivale a 1 salario base.</p> <p>El artículo 84 señala esta infracción para quienes no mantienen al día los registros contables y financieros. Base legal: arts. 84 y 128 inciso a), subinciso i) del CNPT.</p> |
| <p>Artículo 83. Incumplimiento en el suministro de información.</p> | <p>Esta opción se debe marcar cuando se <u>incumpla totalmente</u> con el suministro de información dentro del plazo determinado por la Ley y bajo los términos solicitados, con motivo de que no se presentó una declaración informativa, o no se proporcionó la información en los medios indicados y con el contenido que la Administración indicó en un requerimiento individualizado de información. Así como la no remisión de archivo XML de comprobantes electrónicos para su validación.</p> <p>La multa de esta infracción es del 2% de los ingresos brutos del sujeto infractor en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 3 salarios base y un</p> |

| NOMBRE DE LA CASILLA | DESCRIPCIÓN |
|--|---|
| | <p>máximo de 100 salarios base. En caso de que no se conozca este importe de los ingresos brutos del Impuesto sobre las Utilidades del periodo anterior, la sanción será de 10 salarios (contribuyentes: omisos de la declaración del periodo fiscal anterior al que se produjo la sanción, ocultos, los no contribuyentes ni declarantes del Impuesto a las Utilidades, y para el régimen simplificado se debe observar el art. 268 ter del RPT).</p> <p>Asimismo, si el obligado suministra la información dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa se podría reducirse en un 75%. Esto no aplica si el incumplimiento es la no remisión de XML a validación.</p> <p>Base legal: arts. 83 y 105 del CNPT.</p> |
| <p>Artículo 84 bis. Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas y otras estructuras jurídicas.</p> | <p>El artículo 84 bis del CNPT señala esta infracción para las personas y otras estructuras jurídicas que no presenten en tiempo la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF). La sanción equivale al 2% de los ingresos brutos del sujeto infractor en el periodo del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 3 salarios base y un máximo de 100 salarios base.</p> <p>Base legal: arts. 84 bis del CNPT.</p> |
| <p>Artículo 83. Presentación de información con errores o que no corresponda a lo solicitado.</p> | <p>Esta otra opción del artículo 83, se debe seleccionar cuando el obligado tributario le suministró a la Administración Tributaria, información con errores, incompleta o que no corresponda a lo solicitado, dentro del plazo legal establecido al efecto. A continuación, se menciona la forma de completar este ítem:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando se trate de información con errores debe multiplicar la cantidad de errores por el 1% de un salario base. ▪ Si lo que desea es aplicar la sanción por registros no declarados, información incompleta o que no corresponde a lo solicitado debe de calcular el 2% de los ingresos brutos del sujeto infractor en el periodo del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 3 salarios base y un máximo de 100 salarios base. <p>Cuando el contribuyente no cuenta con la información de los ingresos brutos declarados en el impuesto a las utilidades del periodo anterior a aquel en que se produjo la infracción, tiene que efectuar el cálculo con el equivalente a 10 salarios base.</p> <p>Adicionalmente, si la Administración le comunica que reconoció una reducción adicional de acuerdo con el porcentaje de registros no declarados, información incompleta o que no corresponde a lo solicitado, podrá aplicarse una reducción considerando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un porcentaje mayor al 10% pero no excede del 25%, la sanción a aplicar es del 25%. • Un porcentaje mayor al 25% pero no excede del 50%, la sanción a aplicar es del 50%. • Un porcentaje mayor al 50% pero no excede del 75%, la sanción a aplicar es del 75%. • Un porcentaje mayor al 75% la sanción a aplicar es del 100%. <p>Base legal: arts. 83 y 105 del CNPT.</p> |
| <p>Artículo 82: Resistencia a las actuaciones administrativas de control.</p> | <p>Esta sanción procede cuando se trate de obligados tributarios que hayan sido previamente notificados por parte de la Administración Tributaria con requerimientos de información y que los mismos no hayan sido atendidos, o bien, que fueron atendidos parcialmente. A cada incumplimiento se le asocia una sanción, que se establece en función del número de veces que se haya resistido el contribuyente a la actuación de control. La Ley faculta a la administración para requerir hasta un máximo de 3 veces el cumplimiento exacto de la conducta señalada y en caso de resistencia las sanciones son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Primer requerimiento, con su incumplimiento aplica una multa de <u>2 salarios base</u>. La conducta infringida es la de los incisos a), b) c) y d). ▪ Segundo requerimiento o infracción del inciso e), con su incumplimiento aplica una multa de <u>3 salarios base</u>. La conducta transgredida en este caso es la de los incisos a), b), c), d) y e). ▪ Tercer requerimiento, con su incumplimiento aplica una multa proporcional del <u>2% de los ingresos brutos del periodo anterior</u> del impuesto sobre las utilidades, con un mínimo de 3 SB y un máximo de 100 SB. Se |

| NOMBRE DE LA CASILLA | DESCRIPCIÓN |
|--|--|
| | <p>realiza un descuento del 50% de la multa, cuando el contribuyente presente la información requerida dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado.</p> <p>En caso de que no se conozca este importe de los ingresos brutos, la sanción será de 10 salarios base. La Administración Tributaria podrá reconocer e informarle al sujeto requerido algunas reducciones bajo las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Entre un porcentaje superior del 10% y el 25% de registros no declarados o información incompleta (25% de la multa).</p> <p>b) Entre un porcentaje superior del 25% y el 50% de registros no declarados o información incompleta (50% de la multa).</p> <p>c) Entre un porcentaje superior del 50% y el 75% de registros no declarados o información incompleta (75% de la multa).</p> <p>d) Entre un porcentaje superior del 75% y el 100% de registros no declarados o información incompleta (100% de la multa).</p> <p>Si se encuentra con la infracción del tercer requerimiento y la Administración realizó algún reconocimiento por la deducción del 25%, 50%, o 75%, podrá aplicarse dicha proporción, según la resolución sancionadora que se le notificó.</p> <p>Base legal: arts. 82 y 128 inciso c) del CNPT.</p> |
| Artículo 85. No emisión de facturas. | <p>Campo generado automáticamente al marcar el selector del artículo 85. La multa de esta sanción equivale a 2 salarios base.</p> <p>El artículo 85 señala esta infracción cuando no se emitan las facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, o no los entregue al cliente en el acto de compra, venta o prestación del servicio.</p> <p>Base legal: arts. 85 del CNPT y 7 de la LIVA.</p> |
| Artículo 87. Ruptura, destrucción o alteración de sellos que hacen constar el cierre de negocios. | <p>Campo generado automáticamente al marcar el selector del artículo 87. La multa de esta sanción equivale a 2 salarios base.</p> <p>El artículo 87 señala esta infracción cuando se constata que los sellos oficiales colocados con motivo del cierre de negocios han sufrido alguna destrucción, ruptura, alteración u obstrucción (cubiertos, ocultos o disimulados), provocadas o instigadas por el propio contribuyente, sus representantes, los administradores, los socios o su personal.</p> <p>Base legal: arts 87 CNPT, 266 y 267 del RPT.</p> |
| Monto Total de la sanción con reducción aplicada, si procede | <p>Campo generado automáticamente. Corresponde al monto de la(s) sanción(es), con reducción (descuento) aplicada por ATV, si procede.</p> <p>Esta casilla suma todos los montos de la sección "IV. Infracciones".</p> |
| V. Liquidación de la deuda tributaria por concepto de sanción. | <p>Esta sección corresponde a la liquidación de la(s) sanción(es) administrativas determinadas. Se entenderá por liquidación para esta declaración, la cuantificación correcta de la sanción procedente, más los intereses correspondientes, según sea el caso. La última parte de esta declaración consta de los siguientes campos:</p> |
| Monto por pagar | <p>Campo generado automáticamente. Extrae automáticamente el monto de la casilla "<i>Monto total de la(s) sanción(es) con reducción aplicada, si procede</i>"</p> |
| Fecha de firma de la sanción | <p>El campo "<i>Fecha de firma de la sanción</i>" corresponde a la fecha de notificación de la resolución determinativa, la fecha de la resolución que impone la sanción, o la fecha de la presentación del formulario de "Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas". Este dato determina la fecha de firma de la sanción y la fecha de vencimiento para el pago de la sanción sin intereses. Es necesario que consigne este dato para que el sistema realice el correcto cálculo de intereses. Recuerde que los cálculos que se realizan en el sistema se basan en los datos por usted suministrados.</p> <p>Base legal: art. 75 CNPT.</p> |
| A partir de esta fecha se calcula intereses | <p>Campo generado automáticamente. Esta casilla cuenta los 3 días hábiles siguientes a la "<i>Fecha de firma de la sanción</i>" (casilla anterior), momento a partir del que se calcularan los intereses.</p> <p>Base legal: art. 75 CNPT.</p> |
| Intereses | <p>Campo generado automáticamente. Corresponde al cálculo de intereses que paga el obligado tributario cuando cancela la(s) sanción(es) administrativa(s) fuera del plazo establecido. La tasa de interés vigente se</p> |

| NOMBRE DE LA CASILLA | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
| | <p>aplica sobre el “<i>Total deuda tributaria</i>”, a partir de los 3 días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fije. El monto de los intereses sigue en incremento hasta que se cancele el total de la deuda tributaria. Base legal arts. 75 y 57 del CNPT. Base legal: art. 106 ter del CNPT.</p> |
| Total deuda tributaria | <p>Campo generado automáticamente. Corresponde a la sumatoria de la casilla “<i>Monto por pagar</i>” más (+) el campo “<i>Intereses</i>”.</p> |
| Compensación | <p>Si dispone de saldos a favor sobre créditos líquidos y exigibles, por concepto de impuestos, sanciones o recargos que generan montos a favor del contribuyente y que pueden ser utilizados para el pago de deudas tributarias, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, digite el monto en esta casilla.</p> <p>Al solicitar compensación con saldos a favor, el firmante declara, bajo fe de juramento, la existencia real del crédito fiscal que aduce a su favor, el cual no ha sido utilizado para cancelar otras deudas, ni está sujeto a trámites de devolución y/o compensación previamente gestionados por el interesado.</p> <p>Advertencia: Quien aduzca un crédito inexistente o por un monto mayor al real, podrá ser sancionado conforme el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p> <p>Base legal: arts. 45 ter del CNPT y 208 del RPT.</p> |
| Total deuda por pagar | <p>Campo generado automáticamente. Corresponde al total de la deuda a pagar generada en el formulario D-116 “<i>Declaración Jurada de Sanciones por Infracciones Administrativas</i>”, considerando el monto de intereses los respectivos. (Suma el campo “<i>Total deuda tributaria</i>” menos (-) la casilla “<i>Compensación</i>”).</p> |
| Fecha y hora de recepción de la declaración | <p>Campo generado automáticamente, corresponde a la fecha y hora de presentación de la declaración en el sistema ATV.</p> |